



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

**ACUERDO No 57 DE 2025**

**25 FEB. 2026**

*“Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del predio denominado “Gloria” identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 252 - 13630, del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y con el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Awá de Inda Zabaleta, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño”.*

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, Ley 1955 de 2019, Decreto 148 del 04 de febrero de 2020, y

**CONSIDERANDO**

**A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. - Que puntualmente los artículos 286 y 329 de la Constitución Política, junto con el 56 transitorio ibídem, conforman un régimen jurídico que supedita el funcionamiento de los territorios indígenas como entes territoriales a la expedición de una ley orgánica que determine las relaciones de coordinación entre estos y los departamentos, distritos o municipios de los cuales formen parte, y, en ausencia de aquella, al cumplimiento de los requisitos fijados por el Gobierno Nacional a través del Decreto Autónomo Constitucional 1953 de 2014 y demás instrumentos afines y complementarios.
- 4.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 5.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

ACUERDO No. **570** del 2026 Hoja N°2 25 FEB. 2026

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del predio denominado "Gloria" identificado con FMI 252 - 13630, del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y con el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Awá de Inda Zabaleta, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño".*

- 6.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 7.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario (en adelante DUR 1071 de 2015), bajo el artículo 2.14.23.3.3, la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural - SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.
- 8.- Que el Decreto 1392 de 2025 sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del DUR 1071 de 2015, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional.
- 9.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.5, del Decreto 1392 de 2025, corresponde al Consejo Directivo de la Autoridad de Tierras, expedir el acto administrativo que constituya, reestructure, saneé o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.
- 10.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.
- 11.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER, consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.
- 12.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Awá quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017<sup>[1]</sup>, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 y desde la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

ACUERDO No. 570 del 2026 Hoja N°3 25 FEB. 2026

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del predio denominado "Gloria" identificado con FMI 252 - 13630, del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y con el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Awá de Inda Zabaleta, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño".*

13.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio. (Folio 376 al 418).

14. Que el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019 facultó a la ANT para actuar como gestor catastral especial de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC), condición que le permite levantar los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para el ordenamiento social de la propiedad o los asociados a proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, por extensión, realizar los procesos de corrección, actualización y rectificación de áreas y linderos sobre los predios intervenidos.

15. Que según lo dispone el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.2.20 del Decreto 1170 de 2015, modificado por el Decreto 148 de 2020, la ANT en su calidad de gestor catastral, solo tendrá competencia para la ejecución de trámites catastrales de predios privados cuyo título originario derive de una actuación administrativa proferida por los extintos INCORA, INCODER y por la propia ANT, cuando se requiera para efectos del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.

16. Que el Auto 620 de 2017 expedido por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, señala que es necesario adoptar medidas de carácter urgente para proteger los derechos a la vida e integridad personal de los miembros del pueblo Awá, los cuales tienen como presupuesto la garantía del derecho al territorio colectivo de esta comunidad indígena de Inda Zabaleta.

## **B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS - ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

1.- Que la comunidad Inda Zabaleta, pertenece al pueblo Awá, que históricamente ha compartido territorios fronterizos entre Colombia y Ecuador, lo que lo hace un pueblo binacional. En Colombia el pueblo Awá, se ubica principalmente en los departamentos de Nariño y Putumayo (Folios 378 reverso). Las primeras familias que conformaron la comunidad llegaron a comienzos del siglo XX por los caminos ancestrales del territorio, provenientes de veredas cercanas habitados históricamente por el pueblo Awá. En busca de tierras baldías y fértiles para desarrollar sus prácticas productivas tradicionales, se asentaron entre los ríos Inda y Rosario, cerca del corregimiento de Llorente, dando origen a la comunidad Awá de Inda Zabaleta, donde permanecen hasta la actualidad (Folios 380 reverso).

2. Que, hacia la década de 1990, la comunidad indígena Inda Zabaleta empieza a organizarse como cabildo indígena, el cual es la forma organizativa vigente y tiene como función la toma de decisiones, el ordenamiento y la salvaguarda territorial, y la representación de la comunidad ante otras instancias (Folio 384 reverso). La historia del proceso organizativo de la comunidad Awá de Inda Zabaleta ha estado estrechamente ligada a la conformación de la Organización Unidad Indígena del Pueblo Awá (UNIPA) a la cual hacen parte hasta el día de hoy (Folios 381 y 386 reverso).

3.- Que, el extinto INCORA por medio de la Resolución No. 030 del 10 de abril de 2003 constituyó el resguardo Awá de Inda Zabaleta en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño. Para este momento la comunidad perteneciente al resguardo estaba conformada por 118 familias y 657 personas (Folio 381 y 382).

4.- Que, desde comienzos de la década de 2010, la comunidad identificó la necesidad de ampliar su territorio formalizado debido al crecimiento poblacional, la escasez y baja fertilidad

ACUERDO No. 570 del 2026 Hoja N°4 25 FEB. 2026

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del predio denominado "Gloria" identificado con FMI 252 - 13630, del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y con el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Awá de Inda Zabaleta, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño".*

de las tierras, y la presión territorial derivada del conflicto armado, que generaba el riesgo de desplazamiento y reasentamiento. El Resguardo Indígena Awá de Inda Zabaleta, integrado por personas del pueblo Awá, fue ampliado por primera vez mediante Acuerdo No. 331 del 20 de septiembre de 2014 expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, hoy ANT (Folio 382 reverso).

5.- Que, a pesar de que esta primera ampliación subsanó en gran medida la necesidad de tierra de la comunidad identificó la importancia de continuar con la ampliación del territorio formalizado. En el marco de esta búsqueda, la comunidad seleccionó el predio Gloria por su ubicación estratégica en uno de los principales caminos tradicionales utilizados para acceder a la vía principal Tumaco-Pasto. Hacia el año 2007, debido a la insuficiencia de tierra, la comunidad realizó las gestiones pertinentes para que se les fuese adquirido el predio Gloria (Folio 382), el cual fue comprado y entregado provisionalmente en el año 2015 mediante acta por parte del INCODER. Desde este momento la comunidad, en el marco de su ordenamiento territorial propio, ha realizado acciones orientadas al fortalecimiento de la soberanía alimentaria, el trabajo comunitario y los saberes ancestrales (Folio 384).

6.- Que, la comunidad del resguardo indígena Awá de Inda Zabaleta identifica una tradición cultural Awá común, reflejada en los usos y costumbres heredados de sus antepasados, entre los que se destacan: su cosmovisión y espiritualidad, en sus fiestas rituales, en el uso de su lengua propia, en las prácticas medicinales, artesanales y de construcción que mantienen (Folios 387 al 391).

7.- Que, al interior de la comunidad del resguardo indígena Inda Zabaleta existen roles de género y generacionales claramente establecidos en las actividades productivas. Los hombres se dedican principalmente a las labores agrícolas, mientras que las mujeres desempeñan, en su mayoría, tareas no remuneradas relacionadas con el hogar y el cuidado (Folios 396 al 397). Algunas prácticas tradicionales, como la pesca, la recolección de frutos, la caza y la cría colectiva de peces, crianza de animales domésticos, el trabajo en minga, el intercambio de mano de obra o de productos, aunque no constituyen las principales actividades económicas, son fundamentales para la economía familiar y colectiva de la comunidad Inda Zabaleta (Folio 393 al 395).

8.- Que, con la segunda ampliación del resguardo Inda Zabaleta en el municipio de Tumaco (Nariño), se favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 2161 personas, agrupadas en 811 familias (Folio 392).

### C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA SEGUNDA AMPLIACIÓN

1.- Que la comunidad indígena de Inda Zabaleta se constituyó como resguardo mediante la Resolución No. 030 del 10 de abril de 2003 expedida por el extinto INCORA sobre dos (2) globos de terreno discontinuos, conformados por baldíos, con un área de cinco mil novecientos nueve mil hectáreas y dos mil quinientos cuatro metros cuadrados (5909 ha + 2504 m<sup>2</sup>). (Folio 420 al 423 reverso).

2.- Que mediante acuerdo No. 331 del 20 de febrero de 2014, el resguardo indígena Awá de Inda Zabaleta, realizó su primera ampliación, sobre un lote de terreno baldío de seiscientos veinte cinco (625) hectáreas y setecientos cuarenta y ocho (748) metros cuadrados.

3.- Que El 31 de octubre de 2018 mediante radicado No. 20187501284792, el Señor Rider Pai Nastacuas en calidad de consejero mayor y representante legal de la Asociación de Autoridades Tradicionales y cabildos indígenas Awá - Organización Unidad Indígena del

**ACUERDO No. 570 del 2026 Hoja N°5 25 FEB. 2026**

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del predio denominado "Gloria" identificado con FMI 252 - 13630, del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y con el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Awá de Inda Zabaleta, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño".*

Pueblo Awá - UNIPA, presentó solicitud para la segunda ampliación del resguardo, sin embargo, al encontrarse incompleta, mediante radicado No. 20187501092651 del 23 de noviembre de 2018, se informó a la comunidad el análisis que se realizó y que debían complementar la solicitud para proceder con la apertura del expediente.

4.- Que, el día 01 de febrero de 2019, mediante radicado No. 20197500078792, el Señor Rider Pai Nastacuas, consejero mayor y representante legal de la Asociación de Autoridades Tradicionales y cabildos indígenas Awá - Organización Unidad Indígena del Pueblo Awá - UNIPA y Henry Rigo Marín, en su calidad de consejero de Territorio de la Organización UNIPA, radicaron nuevamente ante la ANT, la solicitud de ampliación del resguardo indígena Inda Zabaleta del pueblo Awá, conforme a lo establecido en el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario (En adelante DUR); 1071 de 2015 y que fue sustituido por el Decreto 1392 de 2025, a favor de la comunidad indígena Inda Zabaleta del pueblo Awá asociados a UNIPA. (Folio 15 y reverso).

5.- Una vez verificada la información incluida en la solicitud y habida cuenta de que cumplía con los requisitos contenidos en la Ley 160 de 1994, capítulo XVI y al Decreto Reglamentario 2164 del 07 de diciembre de 1995, compilado en el DUR 1071 de 2015, sustituido por el Decreto 1392 de 2025, en el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2, el día 15 de marzo de 2019, mediante radicado No. 20195100143241, la entidad dio respuesta a la comunidad, en donde se les informa de la apertura del expediente No. 201951000999800001E. (Folio 42).

6.- Que, el día 28 de noviembre de 2024, mediante radicado No. 202462007577782, el Señor Rider Pai Nastacuas, consejero mayor y representante legal de la Asociación de Autoridades Tradicionales y cabildos indígenas Awá - Organización Unidad Indígena del Pueblo Awá - UNIPA y Henry Rigo Marín, en su calidad de consejero de Territorio de la Organización UNIPA, radicaron ante la ANT, actualizaron de la solicitud de ampliación del resguardo indígena Inda Zabaleta del pueblo Awá, a favor de la comunidad indígena Inda Zabaleta del pueblo Awá asociados a UNIPA. (Folios 200 - 201).

7.- Que, la pretensión territorial de la comunidad actualizada comprende un predio denominado "Gloria" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 252 - 13630, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño", (En adelante San Andrés de Tumaco); el cual fue adquirido por el extinto INCODER, mediante Escritura Pública No. 711 del 30 de octubre de 2015 y entregado de manera provisional a la comunidad indígena de Inda Zabaleta. (Folio 19 al 24 reverso). Así mismo el INCODER realizó la transferencia de dominio del bien fiscal a la ANT mediante Acta 0136 del 06 de diciembre de 2016, acto que fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria anotación 7.

8.- Que, para la adquisición del predio, se recolectó información útil que se evidencia en el expediente de compra No. 201743000505501182E, razón por la cual, la Subdae de la ANT, mediante Auto No. 202551000079859 del 05 de agosto de 2025, (Folios 231 - 232), ordenó el traslado e incorporación de los documentos que provienen del expediente mencionado, al presente procedimiento de ampliación, para continuar con el trámite; por ello, el acto administrativo fue comunicado al Gobernador indígena con radicado No. 202551001197011, el 06 de agosto de 2025, a la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios de Pasto, el 06 de agosto de 2025, mediante radicado No. 202551001197471, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el 06 de agosto de 2025, mediante radicado No. 202551001197191.

9.- Que, en el marco del debido proceso y del deber de hacer pública y transparente la actuación de la administración para cumplir con los objetivos de publicidad y derecho de contradicción, que terceros interesados pudiesen hacer valer, la SUBDAE ajustó la

ACUERDO No. 570 del 2026 Hoja N°6 12 5 FEB. 2025

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del predio denominado "Gloria" identificado con FMI 252 - 13630, del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y con el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Awá de Inda Zabaleta, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño".

actuación administrativa a derecho y, en reemplazo del Auto de visita, se emitió el Auto No. 202551000114279 del 29 de septiembre de 2025, mediante el cual se publicitaron las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento para la segunda ampliación del resguardo indígena Awá de Inda Zabaleta (Folio 231 - 232), acto administrativo comunicado a la autoridad bajo el radicado No. 202551001595251, a la Alcaldía de Tumaco con radicado No. 202551001595331, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el radicado No. 202551001595291 y al Procurador Judicial y Agrario de Nariño y Putumayo con radicado No. 202551001595181 comunicaciones todas fechadas del 30 de septiembre de 2025 y publicado en la página web de la ANT por el termino de cinco (5) días, bajo el radicado N° 202522000447997 del 08 de octubre de 2025. (Folio 458 y reverso).

10.- Que, Como consecuencia de lo anterior, la ANT cumple con el requisito establecido en el Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del artículo 2.14.7.3.3 del DUR 1071 de 2015 en relación con la visita técnica a la comunidad, pues en el marco de los trámites integrales que componen los procesos de dotación de tierras, se llevaron a cabo acompañamientos al territorio con el objetivo de consolidar la pretensión territorial, contando con el respaldo de la comunidad beneficiaria. Por lo tanto, resulta improcedente e innecesario realizar múltiples visitas al territorio cuando una sola fue suficiente para consolidar la actuación en el ESJTT. No obstante, fue imprescindible comunicar y promover la diligencia de publicidad de la actuación administrativa, lo que permite que los terceros que pudieran verse afectados en sus derechos participen en el procedimiento administrativo, garantizando así derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho a la contradicción, tal como se relaciona a continuación: (Folio 260).

AUTO DE PUBLICIDAD	FECHA DE AUTO	FIJACIÓN DE EDICTO	DESFIJACIÓN DE EDICTO
202551000114279	29/09/2025	06 de octubre de 2025	20 de octubre de 2025

11.- Que el Decreto 1392 de 2025 sustituyo el Capítulo 3 del Título 7 de la parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, por lo anterior la Subdae expidió Auto N° 202651000010299 del 16 de febrero de 2026, "Por medio del cual se realiza el tránsito normativo del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Awa de Inda Zabaleta, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño", el mismo fue comunicado a la autoridad indígena del resguardo de Inda Zabaleta mediante radicado N° 202651000155071 y a la Procuraduría 15 Judicial II Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios Pasto de pasto mediante radicado N° 202651000155081, fechados del 16 de febrero de 2026. (Folios 451 al 453).

12.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) realizado para la pretensión territorial del resguardo indígena Inda Zabaleta, con fecha 28 de enero de 2026 (Folios 372 al 376) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC (Folios 137 al 139, evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

12.1.- **Base Catastral:** Que de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral IGAC, el predio pretendido en el proceso de formalización de la ampliación del Resguardo Indígena Inda Zabaleta presenta superposición así, con dos cedula catastrales:

ACUERDO No. 570 del 2026 Hoja N°7 25 FEB. 2026

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del predio denominado "Gloria" identificado con FMI 252 - 13630, del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y con el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Awá de Inda Zabaleta, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño".*

Cédulas catastrales
52835000100340108000
52835000100340054000

En la visita técnica realizada de julio de 2015, se pudo verificar que físicamente no existe traslape con predios colindantes. Por lo anterior, el traslape presentado con otras cédulas catastrales puede corresponder a una imprecisa incorporación de algunos predios dentro de la información de las bases de datos del SNC.

No obstante, se identificó que estos traslapes obedecen a cambios de áreas por escala y a la falta de actualización en la malla geográfica de los gestores catastrales, que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución y no coinciden con la realidad física de los predios.

Que, es importante precisar que el inventario catastral que administra el Sistema Nacional Catastral IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que, se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de ampliación del resguardo, y posterior a ello se consolidó el levantamiento planimétrico predial realizado por el IGAC, donde fue posible establecer la inexistencia de propiedad privada.

**12.1.- Bienes de Uso Público:** que se identificó una red hídrica de gran importancia para el territorio objeto de ampliación, en la cual el río Inda, aunque se encuentra por fuera del área de pretensión, cumple un papel fundamental al abastecer las quebradas Zabaleta, Victoria y Sardinero, directamente vinculadas al área solicitada, junto con nacimientos que cumplen funciones clave para el uso cotidiano de la comunidad, el abastecimiento de agua y la conservación de los ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1o del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80<sup>1</sup> y 83<sup>2</sup> del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros*

<sup>1</sup> Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

<sup>2</sup> Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- El lecho de los depósitos naturales de agua.
- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

ACUERDO No. 1570 del 2026 Hoja N°8 125 FEB. 2026

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del predio denominado "Gloria" identificado con FMI 252 - 13630, del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y con el cual se amplia por segunda vez el Resguardo Indígena Awá de Inda Zabaleta, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño".*

*Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución No. 957 de 2018 del MADS "Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.*

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el área objeto del procedimiento de ampliación del resguardo indígena Awá Inda Zabaleta, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, bajo los oficios con radicado No. 202551001911741 con fecha del 11 de noviembre de 2025 y radicado No. 202651000057881 del 6 de febrero de 2026, (Folios 304 – 305 y 380 - 381 ), solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Nariño – CORPONARIÑO pronunciamiento con relación al estado de las rondas hídricas en su jurisdicción. Ante la mencionada solicitud la Corporación a la fecha no ha emitido respuesta.

Que, ante las mencionadas solicitudes, CORPONARIÑO respondió mediante el radicado No. 201951000999800001E2795504 de fecha 23 de febrero de 2026; donde informó respecto del tema de acotamiento de rondas hídricas lo siguiente (folios 457 – 458):

- 1. Respecto de las rondas hídricas existentes en el área objeto del procedimiento de ampliación CORPONARIÑO informa que "(...) el Predio Gloria no colinda ni es atravesado por fuentes hídricas, por lo tanto no es necesario el acotamiento de rondas hídricas; sin embargo, para salvaguardar la humedad y fertilidad del suelo, se recomienda que el predio mantenga la integridad de las coberturas naturales presentes en las franjas de protección y que toda actividad antrópica dentro o cerca de estas áreas cuente con los permisos, licencias o conceptos ambientales previos emitidos por la autoridad competente, garantizando así la conservación y funcionalidad ecológica de la Quebrada La India, la cual se encuentra a 100 metros de cercanía del predio.*

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

**12.2.- Determinantes Ambientales:** Que, CORPONARIÑO, mediante radicado No. 201951000999800001E2795504 del 23 de febrero de 2026, allegado a la ANT y que reposa en los (folios 455 – 457) del expediente, se pronunció sobre las determinantes ambientales aplicables al área objeto de estudio, señalando lo siguiente:

*"(...) 4. El predio se localiza dentro de la zona de agroecosistema basal del municipio de Tumaco, una unidad ecológica característica de la región costera del Pacífico nariñense,*

ACUERDO No. **570** del 2026 Hoja N°9 25 FEB. 2026

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del predio denominado "Gloria" identificado con FMI 252 - 13630, del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y con el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Awá de Inda Zabaleta, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"*

*reconocida por su alta productividad biológica y su papel en la regulación de los procesos hidrológicos y ecológicos del territorio.*

*Los agroecosistemas basales se encuentran en áreas de baja altitud, alta humedad y suelos de origen aluvial, con presencia de bosques secundarios, zonas de cultivo tradicional, pastizales y mosaicos agroforestales, que históricamente han sido utilizados por comunidades locales y étnicas para actividades de subsistencia, producción agrícola de pequeña escala y aprovechamiento forestal no maderable.*

*En el caso del municipio de Tumaco, estos agroecosistemas constituyen una transición entre los ecosistemas de manglar y los bosques húmedos tropicales interiores, desempeñando una función ecológica clave en la recarga de acuíferos, control de la erosión, regulación del microclima y conservación de la biodiversidad. Asimismo, actúan como zonas amortiguadoras frente a eventos de inundación y salinidad, lo cual resulta esencial en el contexto de la gestión del riesgo ambiental y la adaptación al cambio climático.*

*Dado su alto valor ecológico y socioambiental, las actividades desarrolladas en esta zona deben regirse bajo los principios de uso sostenible del suelo y manejo integrado del paisaje rural, priorizando prácticas como la agroforestería, la restauración ecológica participativa y la producción sostenible, en armonía con los lineamientos establecidos por el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Tumaco, el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca (POMCA) y la Política Nacional de Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (MADS, 2012).*

*En este sentido, cualquier intervención o uso del predio debe considerar su función ambiental estratégica dentro del sistema natural costero, evitando actividades que impliquen deforestación, drenaje, cambio de uso del suelo o introducción de especies invasoras, garantizando con ello la sostenibilidad ecológica y social del territorio (...)"*

**12.3.- Cruce con comunidades étnicas:** Que mediante memorando No. 20225100082603 del 22 de marzo de 2022, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó verificar si en el área pretendida por el Resguardo Indígena **Inda Zabaleta** se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas, a lo que la Dirección de Asunto Étnicos mediante memorando No. 20225000091783 del 20 de marzo de 2022, informó que el área de la solicitud de ampliación del Resguardo indígena **Inda Zabaleta** NO PRESENTA TRASLAPE con solicitudes de formalización de terrenos colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. No obstante, mediante radicado N° 202651000040603 del 06 de febrero de 2026, se solicitó actualización de la información y mediante radicado N° 202650000064213 del 20 de febrero de 2026 por parte de la DAE confirman que no se presentan traslapes. (Folio 454).

**13.** - Que con relación al análisis de los cruces realizados con las capas de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC respecto al área objeto de formalización, se evidenció lo siguiente:

**13.1.- Frontera Agrícola:** Que, de acuerdo con la capa de frontera agrícola a escala 1:100.000, se identificó que el área de interés presenta un traslape de 6 ha + 2.817 m<sup>2</sup> con una frontera agrícola condicionada de tipo étnico-cultural, lo que corresponde al 100 % del área pretendida en procedimiento de ampliación territorial. (Folio 357).

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del predio denominado "Gloria" identificado con FMI 252 - 13630, del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y con el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Awá de Inda Zabaleta, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño".*

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA<sup>3</sup>- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola<sup>4</sup> es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a evitar la ampliación de la frontera agrícola.

**13.2.- Áreas de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2a. de 1959):** Que mediante los cruces con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC, se evidenció cruce dentro del área de pretensión territorial en aproximadamente 100% con el área de sustracción de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, reglamentada mediante el Acuerdo 128 y solicitada por parte del INDERENA y aprobada mediante la Resolución Ejecutiva No. 214 de 1967 expedida por el Gobierno Nacional (Folio 355 reverso)

Que las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2° de 1959.

Que en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

Que, sin perjuicio de lo anterior, la comunidad del Resguardo Indígena Inda Zabaleta deberá considerar el manejo especial que caracteriza dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental. Además, deberá considerar la dinámica ecológica y espacio-temporal que la comunidad desarrolla a partir de su pensamiento tradicional para el uso sostenible de la biodiversidad. Todo ello deberá realizarse en cumplimiento de las exigencias legales vigentes y de las determinaciones emitidas por las autoridades ambientales competentes.

**13.3.- Núcleos de Desarrollo Forestal y de la Biodiversidad:** Que se conciben como zonas estratégicas aquellas ubicadas en regiones con alta deforestación, orientadas a la implementación de acciones sostenibles que integran la conservación ambiental, el desarrollo económico local y el fortalecimiento comunitario. Dichas acciones se enmarcan en lo establecido por el Decreto 1076 de 2015, el cual compila la normativa ambiental vigente y rige el marco del Programa Visión Amazonía del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, al realizar el cruce del área pretendida con la capa de Núcleos de Desarrollo Forestal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), a escala 1:100.000, se

<sup>3</sup> Consultado en: <https://sipra.upra.gov.co/nacional>

<sup>4</sup> La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

ACUERDO No. **570** del 2026 Hoja N°11 25 FEB. 2026

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del predio denominado "Gloria" identificado con FMI 252 - 13630, del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y con el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Awá de Inda Zabaleta, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño".*

identificó un traslape de 6 ha + 2.817 m<sup>2</sup>, equivalente al 100 % del territorio, con el Núcleo de Desarrollo Forestal y de la Biodiversidad Pacífico Sur. (Folio 356)

Que, en este sentido, dicha condición no constituye un impedimento para la formalización de los territorios, sino que representa una oportunidad estratégica para el trabajo articulado con las comunidades, orientada a transformar los procesos de deforestación en alternativas de desarrollo económico sostenible y conservación forestal, promoviendo el uso legal y responsable de los recursos maderables y no maderables, así como la planificación y el uso del suelo bajo criterios de sostenibilidad y conservación ambiental.

**14.- Zonas de explotación de recursos no renovables:**

De acuerdo con los cruces cartográficos realizados por la ANT, con base en el mapa de tierras para hidrocarburos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, presentan traslapes con el predio objeto de ampliación; por lo que la ANT mediante oficio No. 20225100128671 solicitó información sobre actividades, operación y/o explotación de recursos renovables ante la mencionada entidad (Folio 149).

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante oficio No. 20221400438141 señaló que: el predio "GLORIA" identificado con F.M.I. N° 252-13630, no se encuentra ubicado dentro de algún área con contrato de hidrocarburos vigente. Se localiza en **AREA DISPONIBLE**" (Folio 154 - 155).

Que no obstante lo indicado, se realizó consulta en el Geo visor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante el cual se pudo determinar que no presentan traslape con áreas en explotación de hidrocarburos. (Folio 459 y reverso).

Con base en lo anterior no existe incompatibilidad, limitación o restricción con la formalización territorial. Y de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional C-189 de 2006 señala las características, conceptos y alcance del derecho de propiedad ha manifestado que en Colombia el subsuelo y los recursos naturales allí presentes son propiedad del Estado, mientras el suelo puede ser de propiedad del Estado, o de los particulares y es sobre el suelo que los particulares gozan de las atribuciones derivadas de su derecho de propiedad; por lo anterior, no restringen ni limitan adelantar el procedimiento de ampliación de resguardos indígenas.

**15.- Uso de suelos:** Que la subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante el oficio de radicado No. 202551001655151 de fecha 8 de octubre del 2025 y oficio de radicado No. 2026000058051 del 06 de febrero de 2026, solicitó a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano del Distrito de San Andrés de Tumaco, Nariño, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial. (Folios 258 - 259 y 374 - 375)

Que, teniendo en cuenta que, a la fecha de elaboración del presente acuerdo, no se ha recibido pronunciamiento oficial por parte de la Alcaldía Distrital de San Andrés de Tumaco (Nariño), se realizó la consulta de la información cartográfica oficial disponible, en la plataforma Colombia en Mapas, específicamente en la capa de zonificación de suelo rural actualizada en el mes de noviembre de 2025, así como de los lineamientos generales de ordenamiento territorial. De acuerdo con dicha información, el área de interés se encuentra en suelo rural, clasificada con uso principal agrícola, condición que resulta compatible con las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) distrital, en la medida que permite el desarrollo de actividades agropecuarias bajo esquemas de sistemas agroforestales. Estas actividades deberán orientarse al establecimiento de especies vegetales priorizadas, bajo criterios de manejo sostenible, conservación de suelos y protección de los recursos naturales,

ACUERDO No. 1570 del 2026 Hoja N°12 25 FEB, 2026

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del predio denominado "Gloria" identificado con FMI 252 - 13630, del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y con el cual se amplia por segunda vez el Resguardo Indígena Awá de Inda Zabeleta, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño".*

garantizando la armonización entre la función productiva del suelo y la función social y ecológica de la propiedad, conforme a las determinantes ambientales y de uso del suelo, definidas en el POT. (Folio 377)

Que, adicionalmente, para una adecuada precisión del uso del suelo y la viabilidad de las actividades propuestas, se deberá tener en cuenta lo que determine la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano del Distrito de San Andrés de Tumaco, en el marco de sus competencias, particularmente en lo relacionado con la reglamentación específica del suelo, las normas urbanísticas y rurales, las determinantes ambientales locales y los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) vigente, información que permitirá consolidar un análisis integral y ajustado a la planificación territorial municipal. (Folio 358).

**15.1.- Amenazas y riesgos:** Que respecto al tema de amenazas y riesgos, a la fecha no se ha recibido ninguna respuesta de la solicitud realizada en el mes de octubre de 2025, a la Alcaldía Distrital de San Andrés de Tumaco, esto en cuanto a la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos, para el área objeto de la pretensión territorial, -no obstante, se realizó la consulta con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano - SGC-, con fecha 22 de noviembre de 2025, encontrándose que, la pretensión territorial susceptible de ampliación del resguardo, se encuentra ubicada en zona de amenaza por remoción en masa media, en 6 ha + 2.817 m<sup>2</sup>, equivalente al 100% del área de interés. (Folio 356 reverso).

Es importante tener en cuenta que la citada capa es de carácter indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático".*

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

16.- Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del predio denominado "Gloria" identificado con FMI 252 - 13630, del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y con el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Awá de Inda Zabaleta, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño".*

**D. PROCEDIMIENTO CATASTRAL CON EFECTO REGISTRAL:**

- 1.- Que el artículo 2.2.2.2.17 del Decreto 1170 de 2015, modificado por el Decreto 148 del 04 de febrero de 2020, establece el procedimiento catastral de actualización de linderos con efectos registrales, que se comprende como parte de la gestión de la información catastral.
- 2.- Que a su vez el artículo 2.2.2.2.20 establece el ámbito de la gestión catastral para la ANT y en la Resolución Conjunta IGAC 1101 de 2020 y SNR 11344 de 2020 en su artículo 6.1. señala el procedimiento catastral con efecto registral de actualización de linderos.
- 3.- Que el artículo 27 de la Resolución Conjunta IGAC 1101 de 2020 y SNR 11344 de 2020 señala que la ANT, de acuerdo a su facultad de gestor catastral, aplicará los procedimientos catastrales con efectos registrales: (i) en ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad *"cuando el acto administrativo con el que concluya el proceso misional de su competencia, sea objeto de registro y se encuentre debidamente ejecutoriado..."* y (ii) durante la implementación de planes de ordenamiento social de la propiedad que llevan a la actualización catastral rural, la ANT *"podrá aplicar los procedimientos catastrales con efectos registrales de actualización de linderos, rectificación de área por imprecisa determinación, rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, inclusión de área y/o linderos, y actualización masiva y puntual de linderos y áreas, de conformidad con los lineamientos contemplados en la presente resolución, para cada situación particular."*
- 4.- Que, la pretensión territorial de ampliación definitiva comprende un predio, el cual, hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, denominado: "Gloria" identificado con el FMI 252-13630, ubicado en el municipio de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño.
- 5.- Que, una vez verificada la información topográfica consolidada, se identificó la necesidad de adelantar el procedimiento de actualización de linderos del predio Gloria, teniendo en cuenta que: i) En el trámite de adquisición del predio en estudio por parte del extinto INCODER, se suscribió la Escritura Pública número setecientos once (711), otorgada el 30 de octubre de 2015 en la Notaría Única del Círculo de San Andrés de Tumaco, en la que se consignó un área de 6 ha + 2370 m<sup>2</sup> (Folios 19 al 24 y reverso), soportada en el plano del IGAC de fecha Julio de 2015, con la respectiva redacción técnica de linderos; ii) Que mediante Resolución 370 de 2021, el IGAC estableció el MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL como sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia. iii) Que realizado el proceso de conversión del sistema de proyección de los insumos recabados en el año 2015, los cuales se encontraban en el DATUM MAGNA SIRGAS ORIGEN OESTE al MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL, se produce una distorsión en el área del predio Gloria, al cual le corresponde realmente una cabida de 6 ha + 2817 m<sup>2</sup>, área que al ser comparada con la contenida en el título de adquisición alcanzó el 0.72% de diferencia.
- 6.- Que el porcentaje de 0.72% se encuentra dentro de los márgenes de tolerancia de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Resolución conjunta IGAC 1101 SNR 11344 de 2020, adoptada por la ANT mediante circular 25 de fecha 14 de junio de 2021, de tal suerte que el procedimiento de área referido será realizado en el presente acto administrativo
- 7.- Que el predio objeto de procedimiento catastral con efecto registral (PCER) de actualización de linderos con efecto registral, en ejercicio de las funciones asignadas a la ANT en su calidad de gestor catastral especial, de conformidad con lo establecido en el

ACUERDO No. 570 del 2026 Hoja N°14 25 FEB. 2026

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del predio denominado "Gloria" identificado con FMI 252 - 13630, del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y con el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Awá de Inda Zabaleta, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño".

artículo 2.2.2.2.18<sup>5</sup> del Decreto 148 de 2020 y en el marco de la Resolución conjunta IGAC 1101 y SNR 11344 de fecha 31 de diciembre de 2020<sup>6</sup>, es:

No.	NOMBRE DEL PREDIO	FMI	PCER	ÁREA INICIAL	ÁREA RECTIFICADA	DIFERENCIA PORCENTUAL
1	Gloria	252-13630	Actualización de linderos con efectos registrales	6 ha+ 2.370 m <sup>2</sup>	6 ha + 2817 m <sup>2</sup>	0.72%

### E. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

#### DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el censo poblacional de la comunidad Inda Zabaleta (Folio 297 al 346 reverso), ubicada en el municipio Tumaco (Nariño), sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT (Folios 391 al 393 reverso). Esta descripción concluyó que la comunidad indígena Inda Zabaleta está compuesta por ochocientas once (811) familias, distribuidos en dos mil ciento sesenta y un (2161) personas (Folios 391 reverso y 392).

2.- Que la ANT en la elaboración del ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

3.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la ANT.

#### SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

##### 1.- Tierra en posesión de población indígena y área a delimitar

La tenencia de la tierra tanto del área constituida en el resguardo como del área solicitada en ampliación es exclusiva de la comunidad del resguardo indígena de Inda Zabaleta, quienes ostentan la protección y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra que ocupan los indígenas Awá sirve para la reproducción social y

<sup>5</sup> Rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales.

<sup>6</sup> Artículos 6.2 y 6.3.

ACUERDO No. **570** del 2026 Hoja N°15 25 FEB. 2026

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del predio denominado "Gloria" identificado con FMI 252 - 13630, del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y con el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Awá de Inda Zabaleta, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño".*

cultural de estos grupos étnicos de carácter especial. El uso que se le viene dando a este territorio ha servido para garantizar la pervivencia de la población étnica que allí habita, proteger el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

En la visita técnica se observó que la comunidad cuenta con un territorio que por sus características propias posee una invaluable riqueza; por los servicios ecosistémicos naturales que este ofrece a la comunidad para el desarrollo de sus prácticas culturales, productivas y religiosas, espacios necesarios para la colectividad debido a su cosmovisión y cosmogonía.

La tenencia de la tierra se practica en pro de la protección del territorio y conservación conforme a sus usos y costumbres; promoviendo el mejoramiento de la calidad de vida y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

**1.1.- Área de constitución del resguardo indígena:**

Que mediante Resolución No. 030 del 10 de abril de 2003, expedida por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, se constituyó como resguardo en beneficio de la comunidad indígena Awá de Inda Zabaleta, un territorio con un área total de cinco mil novecientos nueve hectáreas y dos mil quinientos cuatro metros cuadrados (5.909 ha + 2.504 m<sup>2</sup>) (folios 420 al 423 reverso).

**1.2.- Área de solicitud primera ampliación del resguardo indígena:**

Que mediante Acuerdo No. 331 del 20 de febrero de 2014, expedido por el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, se amplió el resguardo indígena Awá de Inda Zabaleta con un territorio baldío de seis hectáreas y dos mil ochocientos diecisiete metros cuadrados (6 ha + 2817 m<sup>2</sup>).

**1.3.- Área de solicitud segunda ampliación del resguardo indígena:**

La pretensión de ampliación está conformada por un (1) predio fiscal denominado GLORIA, con un área de seis hectáreas y dos mil ochocientos diecisiete metros cuadrados (6 ha + 2817 m<sup>2</sup>), y que actualmente hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, y el derecho de dominio se encuentra en cabeza de la ANT. No obstante, su destinación específica está dirigida para la ampliación del Resguardo Indígena Awá de Inda Zabaleta.

**1.3.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:**

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

ACUERDO No. 570 del 2026 Hoja N°16 25 FEB. 2026

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del predio denominado "Gloria" identificado con FMI 252 - 13630, del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y con el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Awá de Inda Zabaleta, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño".*

Del estudio jurídico del predio destinado a la ampliación se realizó el análisis de antecedentes registrales y estudio de títulos; en consecuencia, se analizará uno a uno de los requisitos planteados para acreditar la propiedad privada así:

#### **Predio Gloria**

Es un predio de tipo rural, se encuentra ubicado geográficamente en la jurisdicción del Distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño, identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 252-13630 del Círculo Registral de Tumaco; con un área de seis hectáreas y dos mil ochocientos diecisiete metros cuadrados (6 ha + 2817 m<sup>2</sup>), según el levantamiento planimétrico predial realizado durante el procedimiento de compras y cuyo propietario es la ANT.

Se acredita la propiedad privada del predio, conforme a la Ley 160 de 1994 artículo 48, al apreciarse en el folio de matrícula inmobiliaria, la inscripción del título originario, el cual no ha perdido su eficacia legal y que corresponde a la Resolución No. 00275 del 06 de marzo de 1973, expedida por el INCORA de Pasto, por la cual se le adjudicó a GUANGA MARIA TERESA el inmueble, posteriormente en la anotación No. 6, se registra acto de compraventa en favor del INCODER, protocolizado mediante Escritura Pública No. 711 del 30 de octubre de 2015, otorgada en la Notaria Única de San Andrés de Tumaco, y más adelante en la anotación No. 7, el INCODER mediante Acta No. 0136 del 06 de diciembre de 2016, entregó el predio a la ANT.

Es importante tener en cuenta que, si bien el predio no se encuentra a nombre del Resguardo indígena Awá de Inda Zabaleta, en la cláusula décima de la Escritura Pública No. 342 del 07 de marzo de 2024, se contempla lo siguiente: "DESTINACIÓN": El inmueble que por este instrumento se transfiere, tiene por finalidad beneficiar al RESGUARDO INDA ZABALETA, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública, definidos en los artículos 31 y siguientes de la Ley 160 de 1994", razón por la cual, la destinación del predio no puede ser otra que la de suplir las expectativas territoriales de la comunidad, de conformidad con la Ley.

Adicionalmente, la tradición del predio se encuentra libre de gravámenes, limitaciones al dominio y títulos de falsa tradición. Tampoco hay presencia de terceros en el área, terceros reclamantes de derechos y tampoco se evidenció conflicto con propietarios de predios colindantes al territorio pretendido.

**Concepto:** De acuerdo con el estudio realizado, con base en los documentos que reposan en el expediente, y la cadena traslativa de dominio que figura en los folios de matrícula inmobiliaria, se concluye que ES PROCEDENTE y, por ende, viable jurídicamente que el correspondiente predio haga parte del proceso administrativo de Ampliación del Resguardo Indígena de Inda Zabaleta, pues cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 y normas concordantes.

**1.4.- Área total del resguardo indígena ampliado:** La configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado, estará conformada por tres (3) globos de terreno, que corresponden al territorio constituido con un área de cinco mil novecientos nueve hectáreas y dos mil quinientos cuatro metros cuadrados (5909 ha + 2504 m<sup>22</sup>), una primera ampliación con un área de seiscientos veinticinco hectáreas y setecientos cuarenta y ocho metros cuadrados (625 ha + 0748 m<sup>2</sup>), y el predio objeto de formalización con un área seis hectáreas y dos mil ochocientos diecisiete metros cuadrados (6 ha + 2817 m<sup>2</sup>), ubicado en el municipio de Tumaco, departamento Nariño, para un total de seis mil quinientas cuarenta hectáreas y seis mil sesenta y nueve metros cuadrados (6540 ha + 6069 m<sup>2</sup>), así:

**ACUERDO No. 570 del 2026 Hoja N°17 25 FEB. 2026**

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del predio denominado "Gloria" identificado con FMI 252 - 13630, del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y con el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Awá de Inda Zabaleta, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño".*

Procedimiento	Área
Constitución	5.909 ha + 2.504 m <sup>2</sup>
Primera ampliación	625 ha + 0748 m <sup>2</sup>
Segunda ampliación	6 ha + 2.817
<b>Área total:</b>	<b>6.540 ha + 6.069 m<sup>2</sup></b>

**2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:**

**2.1.-** Que la ampliación del territorio se realiza con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el distrito de Tumaco, departamento de Nariño, sin presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.

**2.2.-** Que el predio con el que se ampliará por segunda vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos (Folios 365 - 367) y, cuya área se consolidó en el plano No. ACCTI024528355787 de 2026.

**2.3.-** Que cotejado el plano No. ACCTI024528355787 de 2026, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 modificado por el Decreto 0746 del 11 de junio de 2024 o títulos colectivos de comunidades negras.

**2.4.-** Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación especial con la territorialidad, los usos cosmogónicos que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. Debido a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar - UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

**2.5.-** Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

**3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:**

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por tres (3) globos de terreno discontinuos, uno correspondiente al territorio constituido, la primera ampliación y otro correspondiente al predio formalizado en el marco de la presente ampliación:

GLOBOS 1 y 2	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA
Resguardo Indígena Constituido	252-19786	52835000100000031020900000000	Colectivo de la comunidad indígena	6534 ha + 3252 m <sup>2</sup>
Primera ampliación		52835000100000031020900000000	Colectivo de la comunidad indígena	
<b>GLOBO 3</b>	252-13630	28350001000000340111000000000	Fiscal	6 ha + 2817 m <sup>2</sup>
Gloria				
<b>AREA TOTAL</b>				<b>6540 ha 6069 m<sup>2</sup></b>

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del predio denominado "Gloria" identificado con FMI 252 - 13630, del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y con el cual se amplia por segunda vez el Resguardo Indígena Awá de Inda Zabaleta, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño".

## F. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el párrafo segundo del artículo 2.14.7.3.11. Función Social y Ecológica., del DUR 1071 de 2015 señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad (...)".

3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 se identificó que (Folios 403 – 405 y reverso):

Extensión total del territorio 6 ha + 2.817 m <sup>2</sup>				
Tipo de área	Tipo de cobertura	Usos	Área (ha+ m <sup>2</sup> )	% Área
Áreas productivas	Cultivos de cacao, yuca, piña y plátano, además de la presencia de un galpón avícola y una cochera para autoconsumo.	Producción	2 ha + 8.796 m <sup>2</sup>	45.84%
Áreas Ambientales o ecológicas	Bosque de vegetación de galería y presencia de fuentes hídricas.	Conservación y protección	3 ha + 2.821 m <sup>2</sup>	52.25%
Áreas comunales	Colegio y Kiosco	N/A	0 ha + 1.200 m <sup>2</sup>	1,91%
Áreas culturales	N/A	N/A	0	0%
Total			6 ha + 2.817 m <sup>2</sup>	100%

La distribución de las áreas anteriormente descritas del territorio pretendido se realiza de acuerdo con la cartografía socio-agroambiental elaborada con base en la información autónoma de distribución suministrada por la comunidad.

4.- Que, de acuerdo con la cartografía social y lo informado por las autoridades de la comunidad, que el territorio solicitado por los indígenas para la ampliación del resguardo Awá de Inda Zabaleta, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las 811 familias y 2161 personas que hacen parte de la comunidad. La comunidad del resguardo Awá de Inda Zabaleta, informó que en la pretensión territorial existen zonas donde desarrollan

ACUERDO No. 570 del 2026 Hoja N°19 25 FEB. 2026

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del predio denominado "Gloria" identificado con FMI 252 - 13630, del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y con el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Awá de Inda Zabaleta, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño".*

actividades productivas comunitarias y organizativas fundamentales para la reproducción de su vida comunitaria y social (Folio 407).

5.- Que el ordenamiento de la pretensión territorial se ha encaminado para que la mayor parte de las familias que componen la comunidad indígena tengan acceso a un territorio, además del cuidado de las áreas de conservación y preservación. Así, el manejo del territorio es integral e incluye a todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre los intereses particulares conservando el territorio para la pervivencia sostenible del grupo étnico, y el cuidado y defensa de los ecosistemas presentes en el territorio.

6.- Que actualmente, la comunidad del resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Awá y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

7.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos son solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

#### G. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que mediante Concepto Técnico FEP 01-2026, de fecha febrero de 2026 el director general de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptuó que: (Folios 432 - 450).

*"(...) En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales de la comunidad indígena del resguardo Inda Zabaleta y la conservación de recursos naturales de la zona, así como la necesidad de consolidación del territorio para los pueblos que allí conviven que asegure la pervivencia física y cultural de los mismos, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **CERTIFICA** el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena Inda Zabaleta, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño. (...)"* (Folio 449 reverso).

3.- Que, en el Concepto Técnico FEP 01-2026, se establece las siguientes conclusiones y recomendaciones:

*"(...) A partir de la información recolectada en campo, las entrevistas con las autoridades del Resguardo Indígena Awá de Inda Zabaleta y el análisis técnico realizado, se concluye que la ampliación territorial constituye una necesidad estructural para garantizar la pervivencia física, cultural y organizativa de la comunidad. El crecimiento demográfico, la insuficiencia de tierras productivas y las dinámicas de presión territorial han generado limitaciones para el sostenimiento del Awá Tul entendido como el espacio integral de vida afectando la seguridad*

ACUERDO No. 570 del 2026 Hoja N°20 25 FEB. 2026

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del predio denominado "Gloria" identificado con FMI 252 - 13630, del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y con el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Awá de Inda Zabaleta, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño".*

*alimentaria, la convivencia comunitaria y la transmisión de prácticas tradicionales. En este sentido, la ampliación del resguardo se configura como una medida orientada al buen vivir, al fortalecimiento de la autonomía y a la consolidación de un modelo de desarrollo propio basado en la conservación de la fauna, la flora, los bosques y las fuentes hídricas que históricamente han sustentado la caza, la pesca y la agricultura tradicional.*

*Desde la dimensión ambiental y ecológica, el territorio actual del resguardo y el área objeto de ampliación presentan un alto valor ecosistémico, asociado a coberturas de Bosque Húmedo Tropical (bh-T), drenajes naturales y cuerpos de agua fundamentales para el equilibrio ecológico y las prácticas culturales del pueblo Awá. La formalización del área pretendida fortalecerá los procesos de conservación comunitaria, garantizando la protección de sitios sagrados, bosques y fuentes hídricas, así como la continuidad de proyectos productivos sostenibles orientados al autoabastecimiento y a la soberanía alimentaria. La verificación de la función ecológica de la propiedad, bajo un enfoque integral que articula componentes biológicos, socioculturales y económicos, permite evidenciar que la ampliación no solo responde a una necesidad territorial, sino también a un compromiso con la sostenibilidad ambiental y el manejo responsable del suelo.*

*No obstante, se identifica que el área objeto de ampliación presenta traslape con la Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959 - Pacífico, en zonificación tipo A, correspondiente a áreas destinadas al mantenimiento de procesos ecológicos esenciales y a la provisión de servicios ecosistémicos. Esta condición no constituye un impedimento para la formalización, pero sí implica la observancia estricta de los usos y restricciones establecidos para este tipo de zonificación. En consecuencia, las actividades tradicionales deberán desarrollarse bajo criterios de sostenibilidad, evitando la transformación de coberturas naturales, respetando las franjas de protección hídrica y priorizando sistemas productivos de bajo impacto ambiental, como prácticas agroforestales y restauración ecológica, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993, la Ley 160 de 1994 y demás normativa aplicable.*

*Se recomienda, por tanto, que el Resguardo Indígena Awá de Inda Zabaleta continúe fortaleciendo su articulación con CORPONARIÑO, la Alcaldía de San Andrés de Tumaco, la UMATA y otras entidades competentes, con el fin de implementar buenas prácticas de uso sostenible del suelo, programas de conservación del Bosque Húmedo Tropical y acciones de recuperación de áreas intervenidas. Asimismo, resulta pertinente acoger los lineamientos del Plan de Zonificación Ambiental adoptado mediante Resolución 1608 de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del Acuerdo Final de Paz. La ampliación territorial implica, además, el compromiso de la comunidad con el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, conforme al artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y la normativa agraria y ambiental vigente, consolidando un modelo de gestión territorial que armonice la protección de los ecosistemas con la continuidad de las prácticas ancestrales y el bienestar de las generaciones presentes y futuras.*

*En el marco normativo aplicable, resulta pertinente señalar que el Decreto 1275 de 2024 refuerza la articulación entre la función ecológica de la propiedad y los derechos territoriales de los pueblos indígenas, estableciendo lineamientos para la coordinación interinstitucional y el reconocimiento de los sistemas de conocimiento propios en los procesos de certificación. Para el Resguardo Indígena Awá de Inda Zabaleta, este instrumento constituye un soporte jurídico relevante, en la medida en que orienta la verificación de la función ecológica bajo un enfoque diferencial e intercultural, reconociendo el papel de la autoridad indígena en la gestión y protección del territorio. En este sentido, la eventual ampliación territorial deberá armonizarse con lo dispuesto en el Decreto 1275, garantizando que el uso, manejo y conservación del suelo respondan tanto a los criterios ambientales establecidos por la normativa nacional como a la cosmovisión y prácticas ancestrales del pueblo Awá, fortaleciendo así la sostenibilidad ecológica y la autonomía territorial. (...)"*

ACUERDO No. 570 del 2026 Hoja N°21 25 FEB. 2026

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del predio denominado "Gloria" identificado con FMI 252 - 13630, del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y con el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Awá de Ina Zabaleta, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño".*

4.- Que una vez expedido y en firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, departamento de Nariño, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder al registro en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de acuerdo con las especificados que se indiquen.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACTUALIZAR** los linderos y como consecuencia el área del predio enunciado a continuación:

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	NOMBRE DEL PREDIO	CEDULA CATASTRAL	ÁREA
252-13630	Gloria	28350001000000340111000000000	6 ha + 2817 m <sup>2</sup>

Lo anterior, obedece al área del levantamiento planimétrica predial realizado por la Agencia Nacional de Tierras quedando consignado el área en la tabla anteriormente referida. Teniendo en cuenta las facultades otorgadas para realizar este procedimiento de conformidad con el artículo 2.2.2.1.5 del decreto 148 de 2020 y el artículo 27 de la Resolución Conjunta IGAC no. 1101 SNR No. 11344 de 31-12-2020.

**DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 3 PREDIO GLORIA**

El bien inmueble identificado con nombre Gloria y catastralmente con NUPRE / Número predial 28350001000000340111000000000, folio de matrícula inmobiliaria 252-13630, ubicado en la vereda Llorente el Municipio de Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco departamento de Nariño; comunidad Awa, levantado con el método de captura Directo y con un área total de 6 ha + 2817 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia MAGNA SIRGAS Origen Único Nacional, con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377.

**LINDEROS TECNICOS - POR EL NORTE:**

**Lindero 1:** Del punto número 1 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio del señor Daniel Arévalo Bastidas, en una distancia de 80.36 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N = 1718426.25 m, E = 4384083.03 m.

Del punto número 2 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio del señor Daniel Arévalo Bastidas, en una distancia de 70.91 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N = 1718453.64 m, E = 4384139.07 m.

Del punto número 3 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio del señor Daniel Arévalo Bastidas, en una distancia acumulada de 187.67 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 4 de coordenadas planas N = 1718420.09 m, E = 4384217.64 m., punto número 5 de coordenadas planas N = 1718407.94 m, E = 4384279.70 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N = 1718397.99 m, E = 4384282.67 m.

Del punto número 6 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio del señor Daniel Arévalo Bastidas, en una distancia acumulada de 148.99 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 7 de coordenadas planas N = 1718417.93 m, E = 4384324.01 m, punto número 8 de coordenadas planas N = 1718455.33 m, E =

ACUERDO No. 570 del 2026 Hoja N°22 25 FEB. 2026

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del predio denominado "Gloria" identificado con FMI 252 - 13630, del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y con el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Awá de Inda Zabaleta, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño".*

4384380.61 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N = 1718457.12 m, E = 4384412.06 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Daniel Arévalo Bastidas y el predio del señor Alejandro Bisbiscus.

**POR EL ESTE:**

**Lindero 2:** Del punto número 9 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Alejandro Bisbiscus, en una distancia acumulada de 103.78 m en línea quebrada, pasando por el punto número 10 de coordenadas planas N = 1718405.66 m, E = 4384388.22 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N = 1718359.95 m, E = 4384379.94 m.

Del punto número 11 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio del señor Alejandro Bisbiscus, en una distancia de 39.78 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N = 1718320.49 m, E = 4384384.59 m.

Del punto número 12 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Alejandro Bisbiscus, en una distancia de 49.56 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N = 1718270.97 m, E = 4384384.01 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Alejandro Bisbiscus y el predio del señor Nicanor Pai.

**POR EL SUR:**

**Lindero 3:** Del punto número 13 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Nicanor Pai, en una distancia acumulada de 175.37 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 14 de coordenadas planas N = 1718252.71 m, E = 4384334.25 m, punto número 15 de coordenadas planas N = 1718232.01 m, E = 4384306.75 m, punto número 16 de coordenadas planas N = 1718207.88 m, E = 4384280.30 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N = 1718199.28 m, E = 4384260.25 m.

Del punto número 17 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio del señor Nicanor Pai, en una distancia de 28.64 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N = 1718207.87 m, E = 4384234.40 m.

Del punto número 18 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Nicanor Pai, en una distancia de 21.69 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N = 1718200.49 m, E = 4384214.05 m.

Del punto número 19 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio del señor Nicanor Pai, en una distancia 37.45 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N = 1718217.22 m, E = 4384180.56 m.

Del punto número 20 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Nicanor Pai, en una distancia de 13.83 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N = 1718216.76 m, E = 4384166.84 m.

Del punto número 21 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio del señor Nicanor Pai, en una distancia acumulada de 16.77 m en línea quebrada, pasando por el punto número 22 de coordenadas planas N = 1718224.40 m, E = 4384158.73 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N = 1718230.01 m, E = 4384158.34 m.

ACUERDO No. **570** del 2026 Hoja N°23 25 FEB. 2026

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del predio denominado "Gloria" identificado con FMI 252 - 13630, del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y con el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Awá de Inda Zabaleta, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecológico de Tumaco, departamento de Nariño".*

Del punto número 23 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Nicanor Pai, en una distancia de 7.25 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N = 1718229.10 m, E = 4384151.15 m.

Del punto número 24 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio del señor Nicanor Pai, en una distancia de 6.60 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 1718231.21 m, E = 4384144.90 m.

Del punto número 25 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Nicanor Pai, en una distancia acumulada de 20.69 m en línea quebrada, pasando por el punto número 26 de coordenadas planas N = 1718225.67 m, E = 4384131.09 m, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N = 1718219.88 m, E = 4384130.72 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Nicanor Pai y el predio del señor Floro Pai Nastascuas.

**POR EL OESTE:**

**Lindero 4:** Del punto número 27 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio del señor Floro Pai Nastascuas, en una distancia acumulada de 51.59 m en línea quebrada, pasando por el punto número 28 de coordenadas planas N = 1718248.93 m, E = 4384108.95 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N = 1718263.36 m, E = 4384103.99 m.

Del punto número 29 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio del señor Floro Pai Nastascuas, en una distancia de 27.66 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N = 1718290.95 m, E = 4384105.99 m.

Del punto número 30 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio del señor Floro Pai Nastascuas, en una distancia acumulada de 197.85 m en línea quebrada, pasando por el punto número 31 de coordenadas planas N = 1718385.40 m, E = 4384031.60 m, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** AMPLIAR por segunda vez el resguardo indígena Awa de Inda Zabaleta con un predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral denominado: "Gloria" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 252-13630. Ubicado en el municipio de San andres de Tumaco en el departamento de Nariño, con un área total de SEIS HECTAREAS Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (6 ha + 2871m<sup>2</sup>).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprenderá un área total de **SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA HECTAREAS Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (6540 ha + 6069 m<sup>2</sup>)**, tal y como fue espacializado en el plano No. ACCTI024528355787.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente ampliación del resguardo indígena Awá de Inda Zabaleta por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme la Ley 160 de 1994, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de resguardo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o las normas que lo complementen,

ACUERDO No. **570** del 2026 Hoja N°24 25 FEB. 2026

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del predio denominado "Gloria" identificado con FMI 252 - 13630, del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y con el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Awá de Inda Zabaleta, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño".*

modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO.

**PARÁGRAFO CUARTO:** En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 011 proferida el 5 de mayo de 1999, por el extinto INCORA.

**ARTÍCULO TERCERO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

**ARTÍCULO CUARTO: Manejo y administración.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO QUINTO: Distribución y asignación de tierras.** De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

**ARTÍCULO SEXTO: Servidumbres.** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

**ARTÍCULO SEPTIMO: Exclusión de los bienes de uso público.** Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes

ACUERDO No. **570** del 2026 Hoja N°25 25 FEB. 2026

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del predio denominado "Gloria" identificado con FMI 252 - 13630, del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y con el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Awá de Inda Zabaleta, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño".*

y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO OCTAVO: Función social y ecológica.** En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

**ACUERDO No. 570 del 2026 Hoja N°262 5 FEB. 2026**

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del predio denominado "Gloria" identificado con FMI 252 - 13630, del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y con el cual se amplia por segunda vez el Resguardo Indígena Awá de Inda Zabaleta, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño".*

**ARTÍCULO NOVENO: Incumplimiento de la función social y ecológica:** Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.11 del Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015 DUR, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

**ARTÍCULO DECIMO: Publicación, notificación y registro.** Conforme con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6. del decreto 1392 de 2025, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.** En firme el presente Acuerdo, se ordena a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, departamento de Nariño, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto 1392 de 2025 proceder de la siguiente forma:

1. **ACTUALIZAR** los linderos y en consecuencia, el área del predio Gloria identificado con FMI No. 252-13630, en concordancia con la redacción técnica de linderos consignados en el artículo primero del presente acto administrativo.
2. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en el folio de matrícula inmobiliaria descrito a continuación, en el cual deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos, con el código registral 01002 y deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Awa de Inda Zabaleta, así:

**DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 3 PREDIO GLORIA**

El bien inmueble identificado con nombre Gloria y catastralmente con NUPRE / Número predial 2835000100000034011100000000, folio de matrícula inmobiliaria 252-13630, ubicado en la vereda Llorente el Municipio de Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco departamento de Nariño; comunidad Awa, levantado con el método de captura Directo y con un área total de 6 ha + 2817 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia MAGNA SIRGAS Origen Único Nacional, con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377.

**LINDEROS TÉCNICOS**

**POR EL NORTE:**

ACUERDO No. 570 del 2026 Hoja N°27 25 FEB. 2026

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del predio denominado "Gloria" identificado con FMI 252 - 13630, del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y con el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Awá de Ina Zabaleta, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño".*

**Lindero 1:** Del punto número 1 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio del señor Daniel Arévalo Bastidas, en una distancia de 80.36 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N = 1718426.25 m, E = 4384083.03 m.

Del punto número 2 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio del señor Daniel Arévalo Bastidas, en una distancia de 70.91 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N = 1718453.64 m, E = 4384139.07 m.

Del punto número 3 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio del señor Daniel Arévalo Bastidas, en una distancia acumulada de 187.67 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 4 de coordenadas planas N = 1718420.09 m, E = 4384217.64 m., punto número 5 de coordenadas planas N = 1718407.94 m, E = 4384279.70 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N = 1718397.99 m, E = 4384282.67 m.

Del punto número 6 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio del señor Daniel Arévalo Bastidas, en una distancia acumulada de 148.99 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 7 de coordenadas planas N = 1718417.93 m, E = 4384324.01 m, punto número 8 de coordenadas planas N = 1718455.33 m, E = 4384380.61 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N = 1718457.12 m, E = 4384412.06 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Daniel Arévalo Bastidas y el predio del señor Alejandro Bisbiscus.

**POR EL ESTE:**

**Lindero 2:** Del punto número 9 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Alejandro Bisbiscus, en una distancia acumulada de 103.78 m en línea quebrada, pasando por el punto número 10 de coordenadas planas N = 1718405.66 m, E = 4384388.22 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N = 1718359.95 m, E = 4384379.94 m.

Del punto número 11 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio del señor Alejandro Bisbiscus, en una distancia de 39.78 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N = 1718320.49 m, E = 4384384.59 m.

Del punto número 12 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Alejandro Bisbiscus, en una distancia de 49.56 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N = 1718270.97 m, E = 4384384.01 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Alejandro Bisbiscus y el predio del señor Nicanor Pai.

**POR EL SUR:**

**Lindero 3:** Del punto número 13 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Nicanor Pai, en una distancia acumulada de 175.37 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 14 de coordenadas planas N = 1718252.71 m, E = 4384334.25 m, punto número 15 de coordenadas planas N = 1718232.01 m, E = 4384306.75 m, punto número 16 de coordenadas planas N = 1718207.88 m, E = 4384280.30 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N = 1718199.28 m, E = 4384260.25 m.

ACUERDO No. **570** del 2026 Hoja N°28 25 FEB. 2026

*"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del predio denominado "Gloria" identificado con FMI 252 - 13630, del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y con el cual se amplia por segunda vez el Resguardo Indígena Awá de Inda Zabaleta, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño".*

Del punto número 17 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio del señor Nicanor Pai, en una distancia de 28.64 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N = 1718207.87 m, E = 4384234.40 m.

Del punto número 18 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Nicanor Pai, en una distancia de 21.69 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N = 1718200.49 m, E = 4384214.05 m.

Del punto número 19 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio del señor Nicanor Pai, en una distancia 37.45 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N = 1718217.22 m, E = 4384180.56 m.

Del punto número 20 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Nicanor Pai, en una distancia de 13.83 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N = 1718216.76 m, E = 4384166.84 m.

Del punto número 21 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio del señor Nicanor Pai, en una distancia acumulada de 16.77 m en línea quebrada, pasando por el punto número 22 de coordenadas planas N = 1718224.40 m, E = 4384158.73 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N = 1718230.01 m, E = 4384158.34 m.

Del punto número 23 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Nicanor Pai, en una distancia de 7.25 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N = 1718229.10 m, E = 4384151.15 m.

Del punto número 24 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio del señor Nicanor Pai, en una distancia de 6.60 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 1718231.21 m, E = 4384144.90 m.

Del punto número 25 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Nicanor Pai, en una distancia acumulada de 20.69 m en línea quebrada, pasando por el punto número 26 de coordenadas planas N = 1718225.67 m, E = 4384131.09 m, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N = 1718219.88 m, E = 4384130.72 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Nicanor Pai y el predio del señor Floro Pai Nastascuas.

**POR EL OESTE:**

**Lindero 4:** Del punto número 27 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio del señor Floro Pai Nastascuas, en una distancia acumulada de 51.59 m en línea quebrada, pasando por el punto número 28 de coordenadas planas N = 1718248.93 m, E = 4384108.95 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N = 1718263.36 m, E = 4384103.99 m.

Del punto número 29 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio del señor Floro Pai Nastascuas, en una distancia de 27.66 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N = 1718290.95 m, E = 4384105.99 m.

Del punto número 30 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio del señor Floro Pai Nastascuas, en una distancia acumulada de 197.85 m en línea quebrada, pasando por el punto número 31 de coordenadas planas N = 1718385.40 m, E = 4384031.60 m, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

ACUERDO No. **570** del 2026 Hoja N°29 25 FEB. 2026

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del predio denominado "Gloria" identificado con FMI 252 - 13630, del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y con el cual se amplia por segunda vez el Resguardo Indígena Awá de Inda Zabaleta, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño".

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Título de dominio.** El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, departamento de Nariño, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1392 de 2025.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicación.** Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Tumaco - Nariño, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 25 FEB. 2026

  
**JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

  
**JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Proyectó: *Marlen Poche / Abogada Equipo de ampliación SDAE ANT*  
*Ana Espinosa / Social SDAE ANT*  
*Paula Andrea Silva Espitia - Agroambiental SUBDAE ANT*  
*Diego Alejandro Gil Berna / Ingeniero topográfico SDAE-ANT*

Revisó: *Sergio Leon / Líder equipo ampliación SubDAE - ANT*  
*Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT*

*Diana María del Mar Pino Humanez / Líder equipo Social SubDAE - ANT*  
*Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT*  
*Olinto Rubiel Mazabuel / Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT*

Vo Bo *Farlin Perea / directora de Asuntos Étnicos - ANT*  
*Jorge Enrique Moncaleano / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR*  
*William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR*



1870

1870

1870

1870